

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 03 019 2022 00024 00

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el vocero judicial de la demandada Obrasde S.A.S. en contra del auto del pasado 25 de julio¹ por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 33).

1. ANTECEDENTES

1.1. De lo actuado. Mediante auto del 25 de julio de 2022 el Despacho impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada, en la cual se estableció como valor de las agencias en derecho la suma de 38'392.702.60, esto es el 4.5% sobre el valor de la suma determinada en el auto que libró mandamiento de pago (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 007).

1.2. Del recurso propuesto. Inconforme con la decisión adoptada, y estando dentro de la oportunidad para rebatir lo resuelto por el Despacho², el apoderado de la demandada Obrasde S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, indicando al respecto que la misma no se ajusta al acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Refiere que las agencias en derecho debieron haberse liquidado según lo establecido en el Art. 3 Par. 4 del citado acuerdo, esto es respetando un máximo equivalente a 20 SMMLV al haber tenido el proceso una *“terminación anormal”*, toda vez que el Despacho profirió sentencia anticipada por lo cual *“la duración fue corta y no se desarrolló un debate probatorio en el mismo.”* Con base en lo anterior solicita que se revoque la liquidación de costas aprobada para que se proceda con una nueva liquidación atendiendo al acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3 Traslado y réplica. La parte demandada presentó el recurso propuesto ante el correo electrónico del Despacho el día 28 de julio de 2022, de donde se extrae que se remitió copia al apoderado demandado (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 34). Significa ello que, tal y como lo establece el parágrafo único del Art. 9 de la ley 2213 de 2022³, el

¹ Notificado por estados N° 122 del 26 de julio de 2022

² El recurso fue interpuesto el 28 de julio de 2022, allegado al Despacho vía correo electrónico, en horario hábil y con constancia de remisión al demandado.

³ *“...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá*

traslado se surtió a cabalidad y sin percance alguno en favor del derecho de contradicción de los demás sujetos procesales.

Ante ello la parte demandante defendió la liquidación de costas realizada por el Despacho, manifestando que la misma se encuentra ajustada al citado acuerdo. Indica que la demandada ejerció contradicción incluso con recursos que considera dilatorios y oponiéndose al desarrollo normal del proceso frente a lo cual realizó un trabajo importante en defensa de los derechos de su poderdante. Indica que *“la presente impugnación no es originada por una intención real de la demandada de pagar los montos adeudados a la demandante y las agencias en derecho, considera la suscrita que debería ser incluso aumentado porque las nuevas gestiones de defensa que está propiciando su apoderado judicial”*, solicitando en consecuencia que no se concedan los recursos interpuestos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las agencias en derecho en procesos ejecutivos de mayor cuantía.

El Art. 365 del C.G.P. Num. 1 dispone que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”*

Respecto a las agencias en derecho, establece el Art. 366 Num. 4 ejusdem que para la fijación de las mismas *“deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Por otro lado, el acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura en su Art. 5 Num. 4 Lit. C. establece que tratándose de procesos ejecutivos de mayor cuantía en única y primera instancia las tarifas se fijarán así: *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suman determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”*

Así mismo, consagra el Art. 2 del citado acuerdo los criterios para la fijación de las agencias en derecho, estableciendo que *“el funcionario judicial tendrá en cuenta, **dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo**, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Más adelante, dicho acuerdo consagra un criterio de ponderación tratándose de tarifas fijadas porcentualmente en procesos con pretensiones de índole pecuniario –como el caso que nos ocupa-, indicando que *“la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.”*⁴

2.2. De la terminación anormal del proceso. Según lo dispuesto en los Arts. 312 y ss. del C.G.P., se evidencia que el proceso puede culminar sin que haya una sentencia que ponga fin al mismo, lo que se denomina según nuestra legislación procesal civil como la *“terminación anormal del proceso”*.

Dicha situación es estudiada por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, quien sostiene que *“viene a ser la sentencia la forma normal, ordinaria, de finalizar el proceso civil y se presenta luego de superadas las etapas de instrucción y alegaciones usuales en las diversas legislaciones procesales”*⁵

Luego continúa indicando que *“la actuación puede culminar anormal o extraordinariamente, antes del agotamiento de las etapas propias del proceso y sin que una sentencia ponga fin al mismo, o aun terminadas todas las propias del juicio, pero sin que se haya proferido sentencia. **Siempre que no sea una sentencia la que pone fin al proceso estamos frente a una forma anormal, excepcional y extraordinaria de culminación del mismo por cuanto lo normal y ordinario es el fallo de instancia.**”*⁶ (resaltado propio)

2.3 Del caso concreto. Refiere el recurrente no estar de acuerdo con el valor de la condena por concepto de agencias en derecho, refiriendo una aplicación errónea del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, pues sostiene que el presente proceso culminó a través de sentencia anticipada, la cual, según su dicho, constituye una forma anormal de terminación del proceso, por lo cual debía atenderse a lo consagrado en el Art. 3 Par. 4 del citado acuerdo.

En ese sentido debe relievase delantadamente que no le asiste razón en su dicho, pues no es concebible, según la normativa procesal civil, entender que la sentencia anticipada constituye una de las denominadas formas anormales de terminación del proceso.

Se observa en la ley 1564 de 2012, en la sección dispuesta para tales efectos – Arts. 312 a 317 del C.G.P., que se tipifican como formas anormales de terminación del proceso la transacción, el desistimiento y el desistimiento tácito. No obstante, según

⁴ Art. 3 Parágrafo 3, Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General, Pag. 1002, Ed. 2016.

⁶ *Ibidem*.

refiere el precitado tratadista Hernan Fabio López Blanco, las formas anormales de terminación del proceso no se agotan en las descritas, sino que existen otras dispersas en el estatuto procesal civil, destacando en todo caso que la culminación de la actuación no acontece a través de una sentencia judicial. Refiere en esa medida que *“diseminados en distintas partes del estatuto se hallan otros eventos típicos de terminación anormal del proceso **por cuanto en todos la culminación de la actuación no se obtiene mediante la sentencia**, aspecto sobre el cual encuentra unanimidad la doctrina nacional, pues sus más connotados expositores coinciden en destacar que no son sólo las formas mencionadas (transacción, desistimiento y desistimiento tácito) las que implican terminación anormal de la actuación, sino muchas otras”*⁷(Resaltado propio)

En ese contexto, no se comparte lo expuesto por la parte recurrente, dado que, en el presente evento, pese a haberse proferido una sentencia anticipada, no se está ante una forma anormal de terminación del proceso.

Si bien el Despacho, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, concluyó la procedencia de dictar sentencia anticipada acorde a lo dispuesto en el Art. 278 Num. 2 del C.G.P., al contar con las pruebas suficientes para resolver el litigio, ello no puede apreciarse como una forma anormal de terminación del proceso, ya que *“cuando existe (...) sentencia anticipada, figuras que permiten obtener la sentencia con una mayor celeridad pero que, por llegarse a la misma, no constituye forma anormal de finalización, todo lo cual establece que lo que determina la forma normal de terminación de un proceso es que el mismo culmine con una sentencia, así no se hayan observado previamente la totalidad de las etapas procesales que son usuales para arribar a ella”*⁸

En tal sentido, las agencias en derecho no están llamadas a ser fijadas según la norma que refiere el recurrente.

Ahora, y contrario a lo aducido por el impugnante, dada la clase de proceso y evidenciando las actuaciones surtidas (excepciones de mérito, recurso de reposición y apelación frente al decreto de pruebas), y atendiendo a la cuantía de la litis, se observa que las agencias fueron fijadas correctamente según los límites dispuestos en el Art. 5 Num. 4 Lit. C. del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Así mismo, en cuanto al criterio de ponderación consagrado en la norma, el Despacho indica que la tarifa de las agencias en derecho se fijó en el primer tercio porcentual permitido, esto es, se fijaron sobre el 4.5% de la suma determinada en el mandamiento de pago⁹ y teniendo en cuenta un límite mínimo del 3% y máximo del 7.5%, con lo cual se estima razonable la fijación en el citado porcentaje.

⁷ Ibídem, Pag. 1003.

⁸ Ibídem.

⁹ Mediante auto del 11 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago por \$853'171.169, más intereses.

Según lo expuesto, no se repondrá la decisión adoptada en auto del 25 de julio de 2022 mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas, en consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto diferido¹⁰ ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín .

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto del 25 de julio de 2022 mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas, según las consideraciones expuestas en la presente providencia.

Segundo. Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Obrasdé S.A.S. en contra del auto del 25 de julio de 2022 mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas, en el efecto diferido. Por secretaría remítase el expediente digital con destino a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN

JUEZ

3

¹⁰ C.G.P., Art. 366 Num. 5. *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1a17a6f1a9c5ae7985236a2b9c99a2575d21eced2c9fce404ee92d82348a9b**

Documento generado en 09/08/2022 02:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>